

San Carlos de Bariloche, 24 de junio de 2026.

**VISTO:**

El expediente "**INCIDENTE - '[M.M.C]' C/ '[C.C.D]' S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS**" **EB-00110-F-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

**I.** Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia del 14 de abril de 2026 que rechazó su demanda, con costas en el orden causado.

La apelación le fue concedida libremente y con efecto devolutivo. Los argumentos fueron desarrollados en oportunidad de la audiencia fijada ante esta alzada el día 26 de mayo de 2026, misma ocasión en que los contestó el demandado.

En último orden, produjo su dictamen en Defensor de Menores e Incapaces.

**II. La sentencia apelada.** [M.C.M], invocando la representación de sus tres hijos menores de edad '[T.L]' ([FECHA\_FAMILIAR\_1]), '[M.J]' ([FECHA\_FAMILIAR\_2]) y '[V.A]' ([FECHA\_FAMILIAR\_3]), pidió la fijación de una cuota alimentaria equivalente a dos Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (2SMVM) a cargo del padre. Alegó una enorme diferencia tanto de ingresos como de nivel de vida entre ambos hogares.

La jueza rechazó la demanda en la inteligencia de que cada progenitor debe mantener a los hijos cuando están bajo su cuidado diario, a que el padre cubre la mayor parte de los gastos comunes y la madre posee mayor capacidad laborativa de la que utiliza.

Analizó las pruebas sobre dos ejes: las necesidades de los hijos y las posibilidades y esfuerzos de los padres.

Tuvo en cuenta que el [C]' realizó múltiples transferencias a la madre para pagar urgencias, además de costear otros gastos tales como ortodoncia, psicóloga, boxeo, equitación. Tuvo por probado el que el padre provee la obra social y asume la mayor carga de los gastos ordinarios.

Con la prueba testimonial se confirmó que los hijos pasan la mitad del tiempo con el padre (régimen 3x3) y que él participa activamente en su vida y tiene gran presencia afectiva.

Ambas viviendas son insuficientes para alojar a la familia, aunque surge de los informes periciales que la paterna está en mejor estado.

El [C] tiene además otra hija [S.A] en edad de percibir alimentos, lo que efectivamente ocurre.

El Informe de Security S.R.L., empleador del demandado, dio cuenta de que el demandado tiene un trabajo estable con haberes del orden de [HABERES].

La jueza fundamentó el rechazo de la demanda y sostuvo que los hijos son adolescentes, tienen alta autonomía y pasan la mitad de su tiempo con el padre. Que en los sistemas de cuidados compartidos, si hay disparidad de ingresos, corresponde cuota siempre y cuando el que menos gana demuestre que trabaja a su máxima capacidad y aun así no le alcanza. No se le puede exigir al progenitor que trabaja más horas que mantenga el hogar del otro si este último dispone de tiempo libre para producir.

**III.** Muy sucintamente, se agravia la actora de que la jueza aplicó incorrectamente los arts. 658 y 659 del CCyC. Descalifica la sentencia por arbitraria, incongruente y carente de perspectiva de género. Cuestiona que se ha interpretado que la actora no se esfuerza lo suficiente sin valorar las circunstancias de falta de preparación, edad, escasa oferta de trabajo y que tiene a sus tres hijos a cargo. Afirma que la organización familiar pesa sobre ella, que pasa mas tiempo con los chicos en función de los horarios rotativos del padre.

Remarca los resultados de los informes de la perito social forense.

El demandado pide la confirmación del fallo apelado. Niega la incongruencia y resalta que la jueza se ciñó a la demanda, su respuesta y la prueba. Argumenta que la pretensión de la [M], acrecentaría la vulnerabilidad, que su parte no está en condiciones de hacer mayores esfuerzos por el tipo de trabajo que realiza. Recuerda que abona alimentos a otra hijo.

**IV.** El Defensor de Menores e Incapaces se decanta por la confirmación de la sentencia. En orden a ello, expresa que la jueza ha realizado un análisis minucioso de los gastos, que el demandado es un padre presente y asume los costos del sostén de los hijos.

Que la ley persigue evitar que existan carencias en alguno de los hogares y que para ello la madre tiene que cumplir con un mínimo de aportes.

El padre lleva una vida ajustada, propia de un asalariado y destina sus ingresos a las necesidades de la familia.

**V. Mi voto.** Que la sentencia debe ser confirmada, no sin resaltar los ingentes esfuerzos argumentales de la Sra. Defensora.

La pareja parental tiene dos hijos adolescentes y una niña de 12 años. A esas edades, la dedicación al cuidado va mermando, motivo por el cual, por ejemplo, el cálculo de la canasta de crianza se ajusta hasta los 12 años. Si se cotejan las publicaciones del INDEC, puede verse que la carga de horas mensuales destinadas al cuidado, se va reduciendo a medida que ocurre el crecimiento y pasa de 147 horas para los más pequeños a 84 para el grupo etario mayor calculado, esto es, hasta los 12 años.

El art. 659 del CCyC detalla una serie de rubros a ser atendidos en armonía con la condición y fortuna de quien es llamado a prestarlos y la proporcionalidad que marca el art. 659 del CCyC. Dice esta última norma que la obligación alimentaria se ajusta a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado.

El art. 646 CCyC declara derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental, entre los que se encuentran el cuidado y la prestación alimentarias.

La causa que nos convoca es el reflejo de la situación social actual de las familias argentinas. Aún teniendo trabajo, dedicando tiempo y esfuerzo a tareas que puedan generar ingresos, tales ingresos son insuficientes. Se ha incrementado el endeudamiento de las familias, la morosidad en el pago de los créditos y el multiempleo. Tan anómala

es la situación socioeconómica que el valor del SMVM para trabajadores mensualizados a junio de 2026 asciende a \$ 367.800, suma muy inferior al de la canasta de crianza un niño.

Aun así, no advierto que pueda cargarse sobre el progenitor el pago de una cuota, ante el evidente cumplimiento de sus obligaciones parentales. No parece equitativo exigirle mayor esfuerzo, considerando especialmente la existencia de una hija mayor a la que aún debe sostener, además del cuidado y atención a los hijos habidos con la actora, y a que proporciona la cobertura de la obra social. Se ha probado también que el demandado ha colaborado con el pago de diversos rubros mediante transferencias a la progenitora.

Los testimonios brindados dieron cuenta de que ambos progenitores se ocupan, atienden y sostienen a sus hijos y que la familia paterna colabora en el cuidado. Tampoco logró la actora acreditar la enorme diferencia entre ambos hogares a que hizo referencia en demanda, ni que el demandado disfrute de un nivel de vida desahogado.

El art. 666 del CCyC dispone que en el caso del cuidado personal compartido, si ambos progenitores tienen ingresos equivalentes cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece a su cuidado. También impone los gastos comunes del art. 658 a ambos progenitores.

En el caso que nos ocupa, reducir los ingresos del padre para compensar a la madre, es imposible en el marco de la pretensión de demanda, ya que restaría al [C]' un saldo de \$ 1.000.000 para mantenerse a si mismo y a cuatro hijos. Aun reduciendo la pretensión, no se haría más que empeorar la situación de un núcleo familiar sin que ello se traduzca en un concreto beneficio al otro.

En definitiva, no hay por esta vía alternativas que resulten en el beneficio de [T.L], [M.J] y [V.A], cuyo interés superior es el que debe orientar el resultado del proceso.

Que lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

V. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al igual que las de origen, en el orden causado. Esta es la solución menos perjudicial para el interés familiar. El art. 121 del CF permite el apartamiento fundado del principio general.

**VI.** Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Barroero deben fijarse en el 30% de lo fijado a su favor en el punto tercero de la sentencia de primera instancia. Se fijan tomando en consideración la trascendencia del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión, todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículos 6, 15 y cc de la LA).

No se fijan los honorarios de la Dra. Hube por su calidad de defensora pública, sin perjuicio del derecho a pedirlo en caso de mejora de fortuna de su asistida.

**VII.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la sentencia del 14/04/2026. **Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Darío Barroero en el 30% de lo fijado a su favor en el punto tercero de la sentencia de primera instancia. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones al tribunal de origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra.

Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar la sentencia del 14/04/2026.

**Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden.

**Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Darío Barroero en el 30% de lo fijado a su favor en el punto tercero de la sentencia de primera instancia.

**Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones al tribunal de origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara  
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara  
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara